

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
“ANALISIS DEL EXPEDIENTE 02297-2019/PIURA Y LA TIPIFICACIÓN DEL
DELITO DE ROBO AGRAVADO – MANO ARMADA”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

BACH.: JORGE LUIS VALLE RIOS

ASESOR:

DR. EDWIN AGUSTÍN VEGAS GALLO

ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2566-0115>

DNI N° 02771235

LIMA-PERÚ

2022

Dedicatoria

Quiero dedicar este trabajo a mis padres, a mi esposa e hijos, pues conjuntamente conmigo han realizado una serie de sacrificios a efectos de que pueda ver realizada esta primera meta en mi vida; a través de estas simples pero significativas líneas quiero expresarles mi agradecimiento a todos ellos y darles la garantía de que no los decepcionaré en mi desenvolvimiento dentro de la vida profesional.

Jorge Luis Valle Ríos.

Agradecimiento

Quiero dedicarle este trabajo a Dios, pues sin su fuerza y esperanza no se consigue nada en esta vida, a todos mis compañeros de clase y a todas aquellas personas que de una u otra manera han coadyuvado para que logre el éxito en mi carrera, quiero también agradecerle a las autoridades de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática por darme la oportunidad de reinsertarme en la vida profesional.

Jorge Luis Valle Ríos.

Declaración de Autoría

Nombres : Jorge Luis

Apellidos : Valle Ríos

Código : 1905000344

DNI : 32901199

Declaro que, soy el autor del trabajo realizado y que es la versión final que he entregado a la oficina del Decanato de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática.

Asimismo, declaro que he citado debidamente las palabras o ideas de otros autores, refiriendo expresamente el nombre de la obra y página o páginas que me sirvieron de fuente.

Jesús María, Agosto del 2021.

Jorge Luis Valle Ríos.

Índice

Dedicatoria.....	2
Agradecimiento	3
Declaración de Autoría.....	4
Índice	5
INTRODUCCIÓN	6
CAPITULO I.- Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional.....	8
1.1. Título y descripción del trabajo.....	8
1.2. Objetivo del presente trabajo	9
1.3. Justificación	9
CAPITULO II.- Marco Teórico	10
2.1. El delito de robo agravado	11
2.2. Modalidad de a Mano Armada	17
CAPITULO III.- Desarrollo de actividades programadas	21
3.1. Del desarrollo del proceso propiamente dicho	21
3.2. De nuestra posición respecto de la sentencia	25
3.3. De los errores cometidos por el órgano jurisdiccional	33
CAPITULO IV.- Resultados Obtenidos.....	38
CONCLUSIONES	39
RECOMENDACIONES	40
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	41
ANEXOS.....	42
Anexo 1.- Evidencia de similitud digital	42
Anexo 2.- Autorización de publicación en repositorio	45

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de suficiencia profesional tiene por objeto realizar un análisis crítico de la tramitación del expediente 02297-2019, tramitado por ante Corte Superior de Justicia de Piura, el mismo que a la fecha aún se encuentra en tramitación (motivo por cual nos referiremos a las partes intervinientes como procesado y agraviados respectivamente); mediante recurso de casación interpuesto contra la resolución emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura en donde se condena al procesado a diez años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de robo agravado en su modalidad de a mano armada.

En ese orden de ideas iniciaremos desarrollando lo que debemos de entender por el delito de robo en modalidad agravada y al mismo tiempo lo que la doctrina ha desarrollado sobre este tipo penal, al mismo tiempo y seguidamente analizaremos el supuesto contemplado en nuestro Código Penal referido a la modalidad de a mano armada.

Seguidamente realizaremos un breve recuento de cómo se ha venido tramitando la presente causa tanto en primera como en segunda instancia, las herramientas utilizadas tanto por el señor representante del Ministerio Público así como los argumentos de la defensa técnica, vale decir, los indicios y pruebas que ha utilizado el órgano jurisdiccional para sentenciar al procesado a la pena privativa de la libertad de diez años.

Por otro lado y dentro del capítulo tercero de nuestro trabajo de suficiencia profesional referido al desarrollo de actividades programadas, desarrollaremos nuestra posición

respecto de las sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional y finalmente realizaremos un análisis crítico de las referidas sentencias. Dentro de este orden de ideas, debemos de partir estableciendo que el delito de robo entendido conforme a la concepción de la doctrina, consiste en el desapoderamiento del bien ajeno mediante el empleo de la violencia, es decir, la actividad del agresor o sujeto activo del delito debe de necesariamente estar distinguida por el empleo de la violencia en contra de la víctima o sujeto pasivo del delito; empero, respecto del caso materia de análisis, no solamente nos limitaremos en analizar las formalidades del delito de robo agravado, sino que también analizaremos la modalidad ejercida por el sujeto activo del delito de a mano armada, es decir, que el sujeto activo del delito, con finalidad de facilitar su actividad criminal y con la intención de vencer cualquier tipo de resistencia por parte del sujeto pasivo del delito, utiliza un arma, la misma que necesariamente no será un arma de fuego, sino todo elemento que pueda vencer la resistencia del sujeto pasivo del delito o agraviado.

En ese sentido y finalizando la presentación de nuestra investigación, preliminarmente nuestra posición se centra en la no responsabilidad del procesado, dado que luego de analizado el expediente materia del presente trabajo, tenemos que el procesado se encontraba en otro lugar cuando se sucedieron los hechos materia de investigación, por ende, consideramos que la suprema Corte de Justicia, con mejor criterio tendrá que absolver al procesado de los cargos que le imputa el señor representante del Ministerio público ratificado hasta en dos sentencias.

CAPITULO I.- Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional

1.1. Título y descripción del trabajo

Título del Trabajo

Nuestra investigación la hemos denominado análisis del expediente 022972019/Piura y la tipificación del delito de robo agravado – mano armada.

Descripción del Trabajo

El presente trabajo de suficiencia profesional, lo he titulado análisis del expediente 02297-2019/Piura y la tipificación del delito de robo agravado – mano armada, iniciaremos desarrollando lo que la doctrina conceptualiza por el delito de robo en modalidad agravada, asimismo analizaremos el supuesto contemplado en nuestro Código Penal referido a la modalidad de a mano armada; en este orden de ideas realizaremos un análisis de la tramitación de la causa materia del presente trabajo tanto en primera como en segunda instancia, los indicios y pruebas que ha utilizado el órgano jurisdiccional para sentenciar al procesado a la pena privativa de la libertad de diez años.

Asimismo, estableceremos nuestra posición respecto de las sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional y finalmente realizaremos un análisis crítico de las referidas sentencias; en ese sentido, conforme a nuestro análisis, podemos establecer que el delito de robo no es otra cosa que el desapoderamiento del

bien ajeno mediante el empleo de la violencia y en lo que respecta al caso materia del presente trabajo, analizaremos la modalidad de a mano armada, estableciendo que el arma necesariamente no será un arma de fuego, sino que será todo elemento que pueda vencer la resistencia del sujeto pasivo del delito.

1.2. Objetivo del presente trabajo

Nuestro trabajo de suficiencia profesional tiene por objetivo develar las graves irregularidades que viene cometiendo el órgano jurisdiccional respecto del tratamiento del delito de robo agravado, vale decir, que los operadores de justicia lamentablemente vienen cometiendo graves errores de tipificación y adecuación de la conducta al tipo penal previamente establecido.

1.3. Justificación

La presente investigación se justifica plenamente en el sentido de que pretendemos aportar respecto de la labor de los operadores jurisdiccionales a efectos de que no se comentan más injustos por una inadecuada labor de tipificación respecto de la conducta desarrollada por los procesados o investigados imputándoles cargos que no se ajustan a derecho violando no solamente derechos constitucionales sino que al mismo tiempo generando una grave inestabilidad o incertidumbre jurídica respecto de la labor de tipificación, haciéndose supremamente necesaria establecer parámetros mínimos con la

finalidad de que la labor de tipificación se ajuste a derecho y así evitar sentencias injustas.

CAPITULO II.- Marco Teórico

Dentro de este capítulo del presente trabajo de suficiencia profesional atendiendo al marco teórico de esta investigación, preliminarmente tendríamos que referir, que según algunos tratadistas tendríamos que la figura delictiva de robo sería una figura calificada del delito de hurto, atendiendo a que existiría una relación de género a especie; por ello, es que en más de una ocasión algunos tratadistas han referido que todos los elementos constitutivos del delito de hurto, deberían de ser extensibles también a la figura delictiva del robo, pensamiento o conclusión con la que no nos encontramos de acuerdo, por cuanto del simple análisis de una primera premisa inherente al delito de hurto, tenemos que para que la conducta típica robo encaje con la conducta delictiva desarrollada por el sujeto activo del delito, tenemos que esta no está condicionada a la valoración del bien mueble materia del delito, por cuanto en el delito de robo, basta que el agente ejerza violencia sobre su víctima o ponga en peligro la vida, el cuerpo y la salud del sujeto pasivo del delito; por otro lado tenemos que en la figura criminal de robo, es el sujeto pasivo del delito quien por un peligro inminente para su vida hace entrega el bien mueble; sin embargo en el delito de hurto es el

sujeto activo del delito quien efectúa el desapoderamiento de la cosa de la esfera de cuidado de la víctima.¹

Entonces bajo esta primera línea de pensamiento tenemos que el delito de robo es una figura delictiva completamente independiente catalogándose dentro de los delitos de connotación pluriofensiva.

2.1. El delito de robo agravado

Iniciando nuestro trabajo de suficiencia profesional, pasaremos a desarrollar lo que es y debemos entender por el delito de robo agravado para posteriormente pasar a desarrollar la modalidad de a mano armada; en ese sentido partiremos citando a nuestro vigente Código Penal, el cual establece el tipo base para este ilícito penal en el artículo 188° del referido cuerpo normativo, el cual establece que el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años; esto en lo que respecta al delito de robo.²

Sin embargo nuestro trabajo se centra en analizar la figura agravada de este tipo penal, la misma que se encuentra contemplada en el artículo 189° del Código

¹ Alonso Peña Cabrera Freyre – Derecho Penal Parte Especial tomo II, Pág. 204.

² Decreto Legislativo N° 635 – Decima Segunda Edición Oficial, Pág. 129. ³ Decreto Legislativo N° 635 – Decima Segunda Edición Oficial, Pág. 129.

Penal, el cual establece lo siguiente: La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido, 3. A mano armada.³

Dicho esto habiendo establecido los parámetros en donde realizaremos nuestro estudio, pasaremos a desarrollar inicialmente la figura de robo para posteriormente estudiar la figura agravada de a mano armada.

Robo.-

Partiremos nuestro análisis precisando que algunos teóricos como Bramont-Arias Torres y García Cantizano, sostienen que en esta figura delictiva concurren elementos constitutivos de otras figuras delictivas como son coacciones, lesiones, uso de armas de fuego, incluso muerte de personas, por consiguiente nos encontraríamos ante un delito de naturaleza compleja, o como nuestra propia doctrina a denominado, un delito de connotación pluriofensiva, por cuanto para su comisión se atenta contra diversos bienes jurídicos protegidos en la mayoría de la veces; en este orden de ideas tenemos que la Suprema Corte de Justicia ha considerado este tipo penal bajo las premisas descritas anteladamente conforme se puede apreciar en la ejecutoria suprema del 12 de agosto de 1999 cuando sostiene que para los efectos de realizar un correcto juicio de tipicidad, es necesario precisar ciertas premisas, así tenemos que en el delito de robo se atacan bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio; lo que hace de esta figura delictiva un delito de naturaleza pluriofensiva o complejo; en ese sentido podemos establecer que en este tipo penal se presentan un

conglomerado de elementos típicos en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí que forman un todo homogéneo indestructible cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo; en ese sentido tenemos conforme se desarrolla en la Ejecutoria Suprema del 22 de mayo de 2008, al establecer que el delito de robo es aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición sobre el bien materia del delito, constituyendo circunstancias agravantes aquellas situaciones debidamente previstas en el artículo 189° del Código Penal, que aunado a la afectación de bienes de tan heterogénea naturaleza como son la libertad, la integridad física, la vida, y el patrimonio lo convierten en un delito de evidente complejidad.³

Dentro de este mismo orden de ideas tenemos que la posición actual mayoritariamente adoptada por la doctrina contemporánea, sostiene que al intervenir los elementos violencia o amenaza en la construcción del tipo penal materia de nuestro análisis, tenemos que automáticamente se ésta se convierte en figura delictiva particular, perfectamente identificable y diferenciable otras figuras criminales; sin embargo debemos de precisar conforme al pensamiento del tratadista Rojas Vargas, al referirse a este evento delictivo que el consenso logrado no puede soslayar cuestionamientos basados en argumentos de

³ Ramiro Salinas Siccha – Derecho Penal Parte Especial, quinta edición, Pág. 980.

impecable racionalidad y coherencia discursiva que nos previenen el no olvidar que pese a los consensos obtenidos, el robo no es muy diferente al hurto, así como que su estructura típica no está alejada de la tesis de la complejidad, sobre todo en el modelo peruano que incluye especies de robo agravado con lesiones, resultados de muerte y lesiones graves.⁴

Entonces, siguiendo la misma línea de pensamiento tenemos que el artículo 188° del Código Penal sanciona la conducta de quien se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando para ello violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, en ese sentido tenemos que la fórmula legislativa, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27472, publicada el 5 de junio de 2001, estableciendo entonces que el artículo 188° quedará configurado en el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.⁵

En este orden de ideas y atendiendo al análisis que venimos desarrollando de esta figura delictiva y su orientación en realizar una correcta labor de tipificación,

⁴ Ramiro Salinas Siccha – Derecho Penal Parte Especial, quinta edición, Pág. 981.

⁵ Diario Oficial El Peruano del 21 de junio del 2016 - Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116 - Corte Suprema de Justicia de la República IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, Pág. 7480.

tenemos que en la realidad nacional, es frecuente tomar conocimiento de lo que la prensa y la Policía Nacional en forma singular han bautizado como secuestros al paso; es decir, de hechos en los cuales los delincuentes con la finalidad de obtener un provecho económico indebido, luego de retener al sujeto pasivo o víctima del delito y de despojarle de sus pertenencias, no liberan al agraviado hasta que se apoderan de todo el dinero que la víctima posee, ya sea en efectivo en sus cuentas bancarias; en ese sentido, es común observar denuncias y autos de procesamiento en los cuales estos hechos son calificados como secuestro, extorsión y robo agravado; sin embargo aplicando el principio de interpretación de la ley penal denominado de especialidad, se llega a la conclusión de que los famosos secuestros al paso no son otra cosa que simples robos agravados, toda vez que la finalidad última que persigue y guía el actuar del agente no es otro que el despojo y sustracción del patrimonio del sujeto pasivo con la consecuente obtención de un provecho económico ilícito; en ese sentido, tenemos que la Ejecutoria Suprema del 9 de enero del 2004, establece que como se desprende de la acusación fiscal y de la sentencia impugnada, los actos cometidos por el encausado y sus coimputados fueron que, durante la noche del día 15 de junio del año 2001, interceptaron a la víctima, le sustrajeron sus pertenencias, la despojaron de sus tarjetas bancarias obligándola a proporcionar las claves de acceso, la detuvieron por espacio de tres horas, se apoderaron de su dinero depositado en diferentes entidades bancarias, estos, en un vehículo motorizado, con el concurso de varios individuos y a mano armada, actos que habría generado la tipificación de tres ilícitos (robo agravado, secuestro y extorsión;

dándose un concurso aparente de leyes, esto es cuando dos o más normas se disputan ser aplicadas en un mismo hecho, la más adecuada, de acuerdo al principio de especialidad desplaza a las demás, y teniendo en cuenta que en el presente caso el móvil real del ilícito era el apoderamiento del dinero de la víctima y no el de privarla de su libertad u obligarla contra su 'voluntad a dar una ventaja económica, es que en aplicación; del mencionado principio de especialidad, el delito de robo agravado perpetrado por el sentenciado, desplaza a los supuesto tipos de secuestro y extorsión.⁶

En ese sentido y atendiendo a la penalidad que se impone a esta figura criminal, tenemos que la pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causan lesiones graves a su integridad física o mental; es decir, cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes por sí solas o en conjunto, previstas en el primer párrafo del artículo 189°, el agente será merecedor de pena privativa de libertad no menor de 12 ni mayor de 20 años; en cambio cuando se trata de alguna agravante prevista en el segundo párrafo del referido artículo, tenemos que el sujeto activo del delito será merecedor de una pena no menor de 20 ni mayor de 30 años; pero si la conducta del sujeto activo del delito se ajusta a lo

⁶ Ramiro Salinas Siccha – Derecho Penal Parte Especial, quinta edición, Pág. 1054.

previsto en el tercer párrafo del artículo 189° del Código Penal, la condena será de cadena perpetua.⁷

2.2. Modalidad de a Mano Armada

Dentro de este punto del presente trabajo de suficiencia profesional, desarrollaremos una de las modalidades del delito de robo agravado descrita en el artículo 189° del Código Penal, es decir la modalidad de a mano armada; en ese sentido debemos de partir precisando que el delito de robo atenta contra el patrimonio concretamente contra los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico cuya sustantividad radica en la forma o mejor dicho en los medios que emplea el sujeto activo del delito para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza o peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo del delito, consecuentemente no podemos dejar de precisar que el delito de robo sería un delito de connotación pluriofensiva, por cuanto tal como hemos establecido anteladamente, este delito atenta contra diversos bienes jurídicos protegidos para su perpetración; en ese sentido y atendiendo a la modalidad que vamos a analizar, tenemos que el fundamento de la agravante materia de esta investigación reposa en la singular y particular peligrosidad revelada cuando el agente porta un arma, precisando al mismo tiempo que el arma, necesariamente no ha entenderse en la utilización de un arma de fuego, sino más bien en todo instrumento que haga desvanecer o

⁷ Ramiro Salinas Siccha – Derecho Penal Parte Especial, quinta edición, Pág. 1054.

desaparecer cualquier tipo de resistencia que pueda ofrecer la víctima del delito respecto de su agresor.⁸

En este orden de ideas tenemos que precisar que se distinguen entre las llamadas armas, las de connotación propia y las denominadas impropias; en ese sentido debemos de precisar que en el primer rubro se podría de comprender las escopetas, los fúsiles, los revólveres, las pistolas; es decir, todas aquellas denominadas armas que son creadas especialmente para causar lesiones y/o la muerte de una persona; sin embargo tenemos que en la segunda variante, es decir las denominadas armas impropias, tenemos a los cuchillos, las navajas, puñales, las hachas, tijeras, instrumentos de labranza así como herramientas empleadas en ciertos oficios menores que tengan la suficiente idoneidad como para provocar un daño grave en la vida y/o salud de las personas; claro está, que un objeto puede ser ridículo para algunas personas, pero que sin embargo para otros que han alcanzado cierta pericia en su manejo, puede ser letal, como el pico de una botella rota.⁹

Por otro lado tenemos que conforme a la doctrina contemporánea, el significado de a mano armada, debería de entenderse en el sentido de que el agente porte y exhiba ante la víctima un arma; en ese sentido, tenemos que si la interpretación de dicho precepto se hiciera en atención a la doctrina, entonces no sería posible la configuración de la agravante a mano armada cuando el agente portara un

⁸ Alonso Peña Cabrera Freyre – Derecho Penal Parte Especial tomo II, Pág. 221.

⁹ Alonso Peña Cabrera Freyre – Derecho Penal Parte Especial tomo II, Pág. 221.

juguete con forma de arma o simulara portar un arma que es en realidad un medio que carece de capacidad ofensiva y sirve a otros fines, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los encendedores fabricados con las características externas de un arma de fuego, es decir, cuando esgrima un arma aparente o impropia; en ese sentido, tenemos que se destaca la influencia calificante del peligro personal corrido por la víctima; en este orden de ideas resulta pertinente citar las ejecutorias supremas pronunciadas con motivo de los recursos de nulidad N° 5824-97-Huánuco, en donde se estableció que arma es todo instrumento real o aparente que incrementa la capacidad de agresión del agente y reduce la capacidad de resistencia de la víctima, por otro lado y dentro de este mismo orden de ideas tenemos a la ejecutoria suprema N° 2179-1998-Lima, donde se sostuvo que el concepto de arma no necesariamente alude al arma de fuego, sino que dentro de dicho concepto debe comprenderse a aquel instrumento capaz de ejercer efecto intimidante sobre la víctima, al punto de vulnerar su libre voluntad, despertando en ésta un sentimiento de miedo, en tanto que en el recurso de nulidad N° 4172-2004-Chincha, se consideró que el fundamento de la calificante se basa en la calidad del medio empleado por el agente para cometer el ilícito y que potencia su capacidad ofensiva en desmedro de la seguridad del sujeto pasivo.¹⁰

En ese sentido y habiendo referido brevemente lo que debemos de entender por arma en lo que se refiere a la agravante 3) del artículo 189° del Código Penal,

¹⁰ Diario Oficial El Peruano del 21 de junio del 2016 - Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116 - Corte Suprema de Justicia de la República IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, Pág. 7480.

debemos de establecer que el significado del arma es amplio, pues basta para ello que cumpla la finalidad de potenciar la capacidad de ataque o defensa de quien la utiliza; a lo que se agrega el concepto de alevosía , que expresada en el empleo de armas, se funda en la ventaja derivada de los efectos del temor, situación con la que cuenta el sujeto activo del delito para lograr su objetivo ilícito que como es claro tiene una expectativa fundamentalmente patrimonial; es decir, cuando el agente ejecuta la conducta delictiva amenazando al sujeto pasivo del delito con un elemento que en apariencia es un arma sea o no de fuego, la utiliza para asegurar el resultado planificado, intentando eludir los riesgos de una reacción defensiva de la víctima del delito; en consecuencia la víctima del delito amenazada con un arma de fuego comúnmente no puede apreciar si se encuentra o no cargada, no es posible entonces negar la idoneidad de esta arma para la consecución de los objetivos del agente, la utilización de un arma ya sea propia, impropia o de juguete con las características de arma verdadera, replica u otro sucedáneo, genera pues el debilitamiento de las posibilidades de defensa que es precisamente lo que busca el agente con el empleo de tal elemento vulnerante y es la razón de ser la presente agravante materia de presente análisis.¹¹

¹¹ Diario Oficial El Peruano del 21 de junio del 2016 - Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116 - Corte Suprema de Justicia de la República IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, Pág. 7481.

CAPITULO III.- Desarrollo de actividades programadas

3.1. Del desarrollo del proceso propiamente dicho

Que, conforme a la planificación de nuestro trabajo de suficiencia profesional, toca en este estadio revisar el desarrollo del proceso propiamente conforme al expediente signado con el número 02297-20196-2004-JR-PE-01 de la Corte Superior de Justicia de Piura; en ese sentido debemos de partir precisando que el trámite se desarrolló por ante el Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supra provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura integrado por los magistrados Marleny Bustamante Vásquez (directora de debates), Hugo Ruiz Solano y Cintia Morí Flores, en el juzgamiento seguido contra (procesado), como coautor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, tipificado en el artículo 188º (tipo base: robo simple), concordado con el artículo 189º inciso 03 (a mano armada), 04 (con el concurso de dos o más personas) y 07 (en agravio de menores de edad) de la norma sustantiva, en agravio de Conzuelo Caramantin Moncada, Lizzet Liliana Rojas Carrasco, Pedro Pablo Sulluco Ruesta, Alejandrina Nima Merino y Evita Lizbeth Valdez Rojas.

DE LOS HECHOS DEL CASO.-

En ese sentido debemos de establecer que los hechos que se incriminan al procesado se basan en el hecho de que el día 11 de marzo del 2019 a las 06:10 de la tarde aproximadamente, Conzuelo Caramantin Moncada, Lizzet Liliana Rojas Carrasco, Pedro Pablo Sulluco Ruesta, Alejandrina Nima Merino y Evita

Lizbeth Valdez Rojas de 14 años de edad, se dirigían desde Yapatera a la ciudad de Chulucanas a bordo de una moto taxi conducida por Pedro Pablo Sulluco Ruesta, a fin de realizar depósitos de dinero en las oficinas de la financiera "Compartamos", y cuando se encontraban a la altura del sector Cacao, por un badén, venía atrás en la misma dirección una mototaxi con carpa de color negra. En dichas circunstancias, la moto taxi los arrincona al cerro de las chacras, bajándose dos personas con arma de fuego, uno con cara descubierta y el segundo con una casaca con capucha, tapado hasta cerca de los ojos; el primero de los descritos encañono a Lizzet Liliana Rojas Carrasco, a quien le quitó su cartera conteniendo un celular y la cantidad de S/. 4,500.00 soles, además también dicho sujeto hizo bajar de la mototaxi a la menor Evita Lizbeth Valdez Rojas, la amenazó con el arma de fuego e hizo que fuera hacia la parte de atrás de la mototaxi para buscarle dinero por la blusa; y el segundo de los descritos amenazó con arma de fuego a Conzuelo Caramantin Moncada, le sustrajo una cartera con la cantidad de S/. 1,500.00 soles y un celular; al conductor Pedro Pablo Sulluco Ruesta le sustrajeron la cantidad de diez soles y a Alejandrina Nima Merino la amenazaron y le llevaron un celular que estaba en la cartera de Lizzet Liliana Rojas Carrasco.

Luego de ocurrido los hechos los agraviados acudieron a la Comisaria de Yapatera, a formular la denuncia respectiva, pero al no ser competente territorialmente dicha Comisaría, concurrieron a la Comisaria de Chulucanas; sin embargo, previamente personal de la Comisaria de Yapatera fueron alertados por moradores que transitaban en la zona de un robo a la altura badén, en ese

sentido, los efectivos policiales Luis Manuel Barrios Barreto y Walter Wilfredo Vélez Ortiz, salieron a realizar un patrullaje y a la altura del colegio secundario José Pintado Berrú, como referencia (pista de aterrizaje del centro poblado de Yapatera) intervinieron a tres personas a bordo de una mototaxi de color negro, que por la renuencia de los intervenidos en ser trasladados, solicitaron apoyo a personal policial de Chulucanas, apersonándose los efectivos policiales Efraín Chávez Navarro y Wilmer Flores Andrade, y conjuntamente trasladaron a los intervenidos a la Comisaría de Chulucanas.

PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Ministerio Público establece que el acusado; es coautor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, ilícito penal tipificado en el artículo 188° de la norma sustantiva y concordado con las agravantes del artículo 189° del mismo cuerpo normativo, incisos 3)a mano armada; 4)con el concurso de dos o más personas y 7)en agravio de menores de edad; en agravio de Consuelo Caramantin Moncada, Lizzet Liliana Rojas Carrasco, Pedro Pablo Sulluco Ruesta, Alejandrina Nima Merino y Evita Lizbeth Valdez Rojas; solicita se le imponga la pena de 12 años de pena privativa de la libertad y el pago de S/.9,000.00 soles por concepto de reparación civil, a razón de S/. 600.00 soles para cada uno de los agraviados; asimismo, el monto de S/. 1,500.00 soles para la agraviada Consuelo Caramantin y S/. 4,500.00 soles a favor de la agraviada Lizzet Rojas Carrasco.

PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO.-

Postula una tesis absolutoria, ya que su patrocinado no se encontraba en el lugar de los hechos, lo cual lo demostrara con los testigos de descargos ofrecidos en la etapa correspondiente.

TRÁMITE DEL PROCESO. -

El juicio oral se desarrolló de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal (en adelante CPP), dentro de los principios garantistas adversariales, salvaguardando el derecho de defensa del acusado, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asisten (tal conforme lo establece el artículo 371° y 372° del código procesal penal – en adelante CPP), como el principio de no autoincriminación; entre otros; asimismo se le preguntó al procesado si se consideraba responsable del hecho imputado en la acusación sustentada por el representante del Ministerio Público, respondiendo el acusado que rechazaba los cargos que se le imputan y se reservaba su derecho a declarar, continuando el proceso conforme lo regula el ordenamiento acotado, actuándose las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383° del CPP, se expusieron los alegatos de clausura y se concedió el uso de la palabra al procesado, procediéndose a emitir la sentencia.

SENTENCIA.-

Condenando al acusado como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Conzuelo Caramantin

Moncada, Lizzet Liliana Rojas Carrasco, Pedro Pablo Sulluco Ruesta, Alejandrina Nima Merino y Evita Lizbeth Valdez Rojas de 14 años de edad, a diez años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, siendo el cómputo desde el 11 de Marzo 2019 al 10 de Marzo de 2029, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista mandato de detención o alguna medida coercitiva emanada por autoridad competente.

3.2. De nuestra posición respecto de la sentencia

Que, en esta parte de nuestro trabajo de suficiencia profesional, conforme a la planificación del mismo, debemos de partir estableciendo que no nos encontramos de acuerdo con lo resuelto por el órgano jurisdiccional por cuanto consideramos que se han cometido una serie de irregularidades desde la intervención policial, en la identificación de los presuntos autores del hecho criminal, del registro personal de los intervenidos hoy procesados, entre otras diligencias que el personal policial debió de recabar y el órgano jurisdiccional debió de exigir antes de emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular, todo ello sin siquiera tener en cuenta que el procesado no se encontraba en el lugar de los hechos cuando estos se produjeron.

Por otro lado, no se ha tenido en cuenta las evidentes contradicciones en las declaraciones testimoniales de las agraviadas y de los efectivos policiales intervinientes, tal como pasaremos a establecer:

ACTUACIÓN PROBATORIA.-

Órganos de Prueba del Ministerio Público:

1. Testimonial de la agraviada CONZUELO CARAMANTIN MONCADA

identificada con DNI N°03320099, a quien se le tomó juramento de ley:

A las preguntas de la fiscalía: refiere que el día 11 de marzo del 2019, viajaba en compañía de la señora Alejandrina Nima Merino y de Lizzet Rojas Carrasco, ya que se iban a Chulucanas para realizar un depósito a la financiera "Compartamos", siendo que al momento de llegar al badén, fueron arrinconados por una moto negra, que iba de dirección de Yapatera a Chulucanas, de donde bajaron dos sujetos, uno vestía casaca verde con capucha y el otro sujeto, que era el acusado, quien estaba apuntando con un arma de fuego a la señora Lizzet, mientras que el otro sujeto la cogió y a la vez la apuntó con un arma de fuego, además con palabras soeces le exigieron que le entreguen el dinero, posteriormente se dieron a la fuga caminando por la chacra; dijo que en la Comisaría de Chulucanas, donde reconocen al acusado como autor del hecho ilícito, señalando que le sustrajeron su cartera, la cual contenía la suma de S/. 1,500.00 soles, su celular y documentos personales; manifiesta que cuando se dirigía a Chulucanas, iba en una mototaxi de la Asociación de Yapatera, la cual era conducida por Pedro Pablo

Sulluco Ruesta; refiriendo que ella iba en la parte posterior del vehículo en un extremo, la señora Alejandrina en el otro extremo y la menor iba en medio; mientras que la señora Lizzet iba en la varilla;

A las preguntas de la defensa: afirma haber suscrito el acta de intervención policial; asimismo, refiere que sólo reconoció al acusado, dijo no recordar las fechas de las declaraciones que brindó, tampoco recuerda cuantas personas se le puso a la vista para que haga el reconocimiento, ella solo vio al acusado y en un primer momento lo reconoció; señala que participó en la diligencia de reconocimiento del vehículo, no recuerda que en la comisaria, los efectivos policiales le hayan mostrado la ficha RENIEC del acusado; manifestó que todos los agraviados participaron de la diligencia del reconocimiento de vehículo.

Hechos resalantes de la presente declaración.-

La agraviada sindicó al procesado porque se encontraba en una moto negra cuando es intervenido por la policía, además en su declaración afirma que uno de los agresores vestía casaca verde con capucha, y el acusado, portaba un arma de fuego; sin embargo al hacerle el registro personal al procesado no se le encuentra ningún arma de fuego y mucho menos el dinero sustraído y por otro lado, el día de los hechos el procesado vestía polo guinda y short blanco a cuadros.

2. Testimonial de la agraviada LIZZET LILIANA ROJAS CARRASCO, identificada con DNI N°41834559, a quien se le tomó juramento de ley:

A las preguntas de la fiscalía.- indicó que antes de ocurridos los hechos, no conocía al acusado y tampoco había tenido algún problema, ni enfrentamiento con dicha persona; señala que el día 11 de marzo del 2019 por la tarde, se encontraba viajando junto a cinco personas en una mototaxi de Yapatera hacia Chulucanas, siendo que en el trayecto del viaje, son interceptadas por una mototaxi en la cual iban cinco personas, de las cuales baja el acusado y se dirige hacia ella, diciéndole que le entregue el dinero que traía en la cartera, además otro sujeto con capucha verde, estaba apuntando a la señora Consuelo Caramantin y observa a que su menor hija estaba en la parte posterior, quien fue llevada más atrás, refiriendo que cuando se encontraban en la Comisaría de Chulucanas, les informan que habían atrapado a los sujetos, y que los estaban llevando a dicha dependencia policial, donde reconoce al acusado como autor del hecho ilícito; señala que la moto que los intercepta, era una moto negra, indicando que el hecho ocurrió a las 06:10 pm aproximadamente; precisa que el día de los hechos se dirigían a la financiera "Compartamos", la cual estaba ubicada en Chulucanas; pudiendo reconocer al acusado como la persona que la amputo con el arma de fuego, además pudo verle el rostro al momento del asalto.

A las preguntas de la defensa.- señala que, el acusado iba en la parte posterior de la mototaxi que los intercepta, es decir como pasajero; refiere haber participado en la diligencia del reconocimiento del vehículo, no pudiendo recordar las características de las demás motos que le pusieron a la vista.

Hechos resaltantes de la presente declaración.-

En esta declaración la agraviada señala que el procesado iba como pasajero en mototaxi que las intersecta, sin embargo ha quedado acreditado que el procesado, al momento de ser intervenidos era quien manejaba la mototaxi de color negro por ser dicho vehículo menor de su propiedad.

3. Testimonial de la menor agraviada EVITA LISBETH VALDEZ ROJAS, quien brindo su declaración en presencia de su madre LIZZET LILIANA ROJAS CARRASCO.

A las preguntas de la fiscalía.- Dijo, que el día 11 de marzo del 2019 se trasladaba en una moto, en compañía de su madre, la señora Consuelo, el señor que iba conduciendo y la señora Alejandrina; refiriendo que en la fecha antes mencionada, se iba a Chulucanas, pudiendo observar que cuatro chicos los interceptaron, que iba a bordo de una moto negra, de la cual descendieron dos chicos, que uno de ellos, le apuntó a su mamá y el otro le apuntó a la señora Consuelo, precisando que la hicieron bajar y la colocaron detrás de la moto, luego del asalto, los sujetos se fueron con dirección hacia la chacra; precisa que el hecho, ocurrió a las 06:30 pm aproximadamente, aún estaba claro; señala que, se encontraba en la Comisaría, cuando llegaron los sujetos intervenidos, pudiendo reconocer a la persona que lo apuntó con el arma de fuego, identificado como Arturo Maza Antón, precisando que, sabe el nombre, porque escuchó cuando los policías le dijeron a su mamá; indica que la moto que los interceptó era una moto negra, no pudiendo recordar nada más.

A las preguntas de la defensa.- refiere que la plata se le cayó a los asaltantes, un poco lejos de donde estaban; precisa que la persona que recogió la plata y se fue estaba vestida con un pantalón negro y polo negro y la persona que apuntó a la señora Consuelo estaba vestido con un pantalón negro, chompa y una capucha, no pudiendo recordar el lugar; que la persona que le rebusca en su cintura, no tenía capucha; manifiesta que después de lo sucedido, no aviso a nadie de lo ocurrido; dijo, que el lugar donde ocurrieron los hechos, habían pura chacra, no habían casas; afirma que la moto negra después de perpetrar el asalto, se fue con dirección a Chulucanas.

Hechos resaltantes de la presente declaración.-

En esta declaración la agraviada señala que los delincuentes estaban vestidos con pantalones de color negro, polo negro y chompa con capucha; sin embargo ha quedado claro que al momento de la intervención policial el procesado vestía un polo de color guinda y un short a cuadros.

4. Testimonial de AUGUSTA BARRANZUELA CRUZ, identificada con DNI N°03358955; a quien se le tomó juramento de ley:

A las preguntas de la Defensa.- dijo, que es dueña de una cantina y también tiene una tiendita de abarrotes, que su cantina se encuentra ubicada al costado del molino, en la piladora de arroz en Yapatera, y su horario de atención es de medio días a 10:00 pm, además cuenta con tres chicas como personal de atención al público, refiriendo que el día 11 de marzo del 2019 el procesado se apersonó a su cantina, alrededor de las 06:10 pm en compañía

de dos chicos y que ese día vestía un polo de color guinda y un short de cuadros azul, en cuanto a sus acompañante ellos vestían un polo de color guinda y short de color gris, los mismos que llegaron en una moto de color negra, pidiendo una cerveza y sacaron una mesa afuera, tomándose tres cervezas y como no los atendieron se fueron, pagando por las cervezas la suma de s/18.00 soles con un billete de s/20.00 el procesado, ya que lo conocía pues anteriormente en una oportunidad había llegado a su casa, asimismo manifiesta que su bar va a tener dos años de vigencia, y que no vio que procesado tenga un arma de fuego, ya que estaban tranquilos tomando las cervezas, asimismo al momento por el pago de las cervezas se pudo percatar que no tenía mucho dinero, ya que le pago con un billete de s/20.00 soles, retirándose de su cantina como a las 06:40 pm el procesado con sus amigos que lo acompañaban, observando que quien conducía la mototaxi era el procesado, también refiere que tomo conocimiento del hecho investigado por medio de su hijo, ya que su hijo le manifestó que le habían robado a la Lizzet Rojas Carrasco quien es su vecina, y al otro día se entera que los chicos estaban detenidos.

Hechos resalantes de la presente declaración.-

En esta declaración testimonial, se precisan datos de suma importancia que determinarían la exculpación del procesado, por cuanto la testigo asevera que el procesado llegó a su negocio a las 6:10pm, es decir, cuando se producían los hechos materia de investigación, por otro lado tenemos que la testigo determina la forma como se encontraba vestido el procesado, es decir con un

polo guinda y un short, es decir no tenía polo ni casaca ni ninguna prensa de vestir observada por las agraviadas y lo más importante en dicha declaración es que el procesado permaneció media hora en el negocio de la testigo es decir, desde las 6:10pm hasta las 6:40pm, consecuentemente es imposible que el procesado haya podido cometer el hecho criminal por que se encontraba en otro lado cuando se produjeron los hechos.

DE NUESTRA POSICION. -

En este apartado de nuestro trabajo de suficiencia profesional solamente hemos citado algunas de las declaraciones testimoniales que consideramos de importancia para mejor ilustrar nuestra investigación, en ese sentido debemos de precisar que éstas son las únicas pruebas con las que se ha agenciado el órgano jurisdiccional para responsabilizar penalmente al procesado imponiéndole una pena privativa de la libertad injusta, por cuanto podemos concluir que el procesado no se encontraba en el lugar de los hechos cuando éstos se produjeron, sin embargo debemos de precisar algunos hechos de carácter relevante que el operador de justicia habría hecho suyos para sentenciar al procesado, es decir, cuando los efectivos policiales se encontraban haciendo patrullaje en busca de los asaltantes, intervienen la mototaxi del procesado por ser de color negra y son trasladados a la comisaría de Chulucanas por no tener documentos a la vista, debiendo precisar además que cuando se le efectuó el registro personal, no se le encontró al procesado arma de fuego ni el dinero sustraído; consecuentemente, cómo puede ser posible que se haya sentenciado al procesado por el delito de robo agravado en la modalidad de a mano armada,

si no se encontró ningún arma en ninguno de los intervenidos y mucho menos se les encontró el dinero sustraído, por otro lado, tenemos que al momento de ser intervenido el procesado vestía de una forma completamente distinta a la indicada por las agraviadas, precisando además que el procesado se encontraba físicamente en otro lugar cuando se suscitaron los hechos materia de investigación; en ese sentido, consideramos que la sentencia emitida en contra del procesado no se ajusta a derecho, precisando además que la labor de tipificación efectuada por el señor representante del Ministerio Público, tampoco se ajusta a Derecho, dado que tal como hemos precisado, la causal de mano armada no encaja con la conducta por cuanto no se ha encontrado la supuesta arma que sirvió como herramienta para la comisión del delito.

3.3. De los errores cometidos por el órgano jurisdiccional

En este apartado de nuestro trabajo de suficiencia profesional, citaremos y comentaremos algunos errores de relevancia cometidos por el órgano jurisdiccional; en ese sentido y teniendo en consideración nuestros comentarios establecidos en el considerando anterior tenemos que se ha condenado al procesado sin prueba idónea que establezca indubitablemente la responsabilidad penal de éste; por cuanto tal y como podemos resaltar de las declaraciones testimoniales de algunas de las agraviadas, tenemos que existen serias e insalvables contradicciones en sus versiones, por cuanto ni siquiera se ha podido establecer coherentemente la ropa con la que se encontraba vestido el procesado, por cuanto las agraviadas refieren que éste se encontraba vestido con

pantalón negro y casaca, mientras que de la intervención policial, se tiene que el procesado vestía polo guinda y short a cuadros; siendo ello así, no resulta contundente la versión de las agraviadas para sindicar al procesado como autor del hecho criminal, si ni siquiera han podido establecer coherentemente la ropa con la que se encontraba vestido. Por otro lado, tenemos que cuando los imputados fueron intervenidos por el personal policial y luego de efectuado el registro personal, tenemos que a ninguno de ellos se les encontró la supuesta arma de fuego que habrían utilizado para reducir a sus víctimas a efectos de perpetrar el hecho criminal materia de la presente investigación, ni tampoco se les encontró el dinero que supuesta le habrían sustraídos a las agraviadas.

En este orden de ideas, tenemos y queda claro que el personal policial intervino al procesado solamente por el hecho de que éste se transportaba en una mototaxi de color negro y fue trasladado a la comisaría de Chulucanas por no tener documentos personales a la vista, lo cual también resulta un hecho irregular por cuanto no se puede detener a una persona bajo estas circunstancias salvo en caso de flagrancia, hecho que no se ha dado en el caso que materia de análisis.

Por otro lado, tenemos y ha quedado establecido que el procesado se encontraba en otro lugar cuando se sucedieron los hechos criminales materia de la presente investigación, por cuanto las agraviadas han referido que el evento criminal se habría producido entre las 6:10pm y 6:30pm; sin embargo, conforme a la declaración testimonial de descargo ofrecida por la ciudadana Augusta Barranzuela Cruz, identificada con DNI N°03358955, quien ha precisado que el procesado llegó a su local comercial aproximadamente a las 6:10pm para

consumir tres cervezas permaneciendo en su restaurante hasta las 6:40pm; es decir, que el procesado se encontraba en otro lugar cuando se sucedieron los hechos materia de investigación.

Sin embargo, teniendo en consideración la contundencia de la evidencia reveladora de que el procesado se encontraba en otro lugar cuando se produjeron los hechos materia de investigación, el órgano jurisdiccional, utilizando únicamente una pericia a la que denominan científica practicada por el perito Joaquín Francisco Atoche Pérez, identificado con DNI N°

74770807; dijo ante el presentante del Ministerio Público que labora en el Departamento de Criminalística de Piura, en el área de escena del crimen; afirmando haber realizado una pericia criminalística solicitada por la Fiscalía de Chulucanas, la cual se le puso a la vista y reconoció ser autor de dicha pericia; indica que para desarrollarla pericia N° 587-2019, tuvo que acudir dos veces al lugar de los hechos; realizó la reconstrucción de la escena que se hizo el día de los hechos a efectos de tratar de ver los tiempos que hay desde el lugar donde indicaba el acusado haber estado antes del supuesto hecho delictivo, que es un bar, hasta el lugar donde se originó el asalto; habiendo una distancia del bar hacia el lugar de los hechos de 8 minutos con 57 segundos a bordo de un vehículo con una velocidad de 20 km/h; además se hizo el recorrido desde donde habría sido cometido el hecho, hasta el lugar de la intervención, habiendo un tiempo aproximado de cinco minutos; asimismo se realizó un recorrido desde un agente BCP, del cual el acusado hizo un retiro, según lo que se puede apreciar en las cámaras de video; siendo 10 minutos aproximadamente el tiempo que hay desde

dicho agente, hasta el lugar que se dio el hecho delictivo; señala que realizaron una inspección en la parte posterior de una parcela, que es trocha carrozable, donde puede ingresar y salir un vehículo; además realizaron un recorrido de la Caja Piura hasta el BCP, siendo un aproximado de dos minutos; manifiesta que según los recorridos, es probable que se haya cometido el hecho delictivo, tal cual se presume; indica que para ser el recorrido tuvo en cuenta el tiempo y el kilometraje de la moto que utilizaron, además las agraviadas les manifestó la hora del hecho y el aproximado a donde se iban a depositar el dinero.

En ese sentido, consideramos que la resolución que encontró responsable penalmente al procesado por la comisión del delito de robo agravado en primera instancia ratificada mediante sentencia por el superior colegiado, solamente se valió de una pseudo pericia que no probaría nada por cuanto de la propia pericia en su parte conclusiva el propio perito señala que “es probable” que se haya cometido el hecho delictivo, tal cual se presume; es decir que ni siquiera a través de la referida pericia se ha podido establecer la responsabilidad del procesado dado que la referida pericia utiliza el término de que habría sido probable que el procesado haya cometido el delito investigado basándose en el supuesto de toma de tiempos de traslado de un lugar a otro.

Finalmente, debemos de concluir que el señor perito no ha tomado en consideración dentro de la toma de tiempos de traslado de un lugar a otro en los que habría participado el procesado, de que éste estuvo en un restaurante entre las 6:10 y 6:40pm tomando unas cervezas a la vista pública corroborada por la declaración testimonial de descargo ofrecida por la ciudadana Augusta

Barranzuela Cruz, identificada con DNI N°03358955, por ende el procesado no podría haberse movilizado de un lugar a otro como lo afirma el señor perito dado que en ese rango de tiempo el procesado se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas en un lugar público, lo cual habría improbable que éste haya cometido el hecho delictivo.

CAPITULO IV.- Resultados Obtenidos

1. Que, conforme a la doctrina contemporánea, tenemos que el delito de robo agravado es una figura delictiva completamente independiente y no depende ni nace de la figura delictiva del hurto; en este orden de ideas tenemos que si bien es cierto ambas figuras delictivas atentan contra el bien jurídico protegido patrimonio, su concepción es completamente diferente, por cuanto en la figura delictiva del hurto, tenemos que el sujeto activo del delito se procura para sí desapoderar a la víctima del delito de un bien mueble de su propiedad quitándola de la esfera de su dominio y cuidado pero sin que el sujeto pasivo del delito se pueda percatar del hecho delictivo; sin embargo, en lo que respecta a la figura delictiva de robo, tenemos que el sujeto pasivo del delito personalmente entrega sus bienes muebles al sujeto activo del delito ante la grave amenaza o a la violencia que éste ejerce contra su víctima; por otro lado, y atendiendo a la complejidad que reviste la perpetración y consumación del delito de robo, tenemos que éste es un delito de naturaleza pluriofensiva por cuanto no solamente atenta contra el bien jurídico patrimonio, sino que además podría atentar contra otros bienes jurídicos, como la vida, el cuerpo y la salud, la libertad de tránsito, etc.
2. En lo que respecta al numeral 3) del artículo 189° del Código Penal, tenemos que la distinción arma, no solamente estaría referida a un arma de fuego sino a todo elemento que deje en estado de indefensión a la víctima del delito.

CONCLUSIONES

1. El delito de robo es una figura delictiva independiente y de naturaleza compleja, pudiendo establecerse que la figura de robo es un delito pluriofensivo por cuanto no sólo atenta contra el bien jurídico patrimonio, sino contra otros bienes jurídicos como la vida, el cuerpo y la salud, etc.
2. Por otro lado, conforme a las formalidades establecidas en el inciso 3) del artículo 189° del Código Penal, tenemos que la modalidad de a mano armada, no solamente debe de entenderse de que el sujeto activo del delito se valga de un arma de fuego para que la referida causal configure como tal, sino a todo objeto propio o impropio que venza la resistencia del sujeto pasivo del delito, es decir, que será entendida por arma todo medio u objeto que produzca temor invencible en el sujeto pasivo del delito que lo deje en estado de indefensión y no pueda resistir la comisión del delito en su contra.
3. Respecto del caso materia de análisis desarrollado en el presente trabajo de suficiencia profesional, tenemos que el procesado habría sido condenado sin prueba idónea que establezca la responsabilidad penal del mismo, más aún si tenemos en consideración que cuando se produjeron los hechos materia de la presente investigación, el procesado se encontraba en otro lugar, lo que sin lugar a dudas haría imposible que el procesado haya podido cometer el delito materia de la sentencia estudiada.

RECOMENDACIONES

1. Que, luego de analizada la figura delictiva de robo agravado y la modalidad de a mano armada, tenemos que los operadores jurisdiccionales realizan un deficiente labor de tipificación y lamentablemente esto se arrastra hasta obtener una sentencia injusta en contra de los procesados, decimos esto por cuanto del simple análisis del caso materia del presente trabajo, tenemos que se ha sentenciado al procesado por el delito de robo agravado en la modalidad de a mano armada, sin que la referida arma ni siquiera haya sido objeto de incautación.
2. Que, teniendo en consideración las gruesas contradicciones en las que habrían incurrido las agraviadas refiriéndonos al análisis del proceso propiamente dicho, tenemos que el órgano jurisdiccional resolvió sentenciar al procesado solamente apoyándose en una pericia que sólo media aparentes tiempos de desplazamiento del procesado de un lugar a otro, concluyendo dicha pericia en que sería probable que el procesado haya cometido el hecho criminal, lo cual evidentemente resulta atentatoria contra los derechos constitucionales del procesado, vale decir del derecho de presunción de inocencia.
3. Finalmente, resulta evidente que el órgano jurisdiccional debería de actuar con mayor celo al momento de tipificar el evento criminal y debería de actuar mejores elementos de convicción antes emitir pronunciamiento de fondo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alonso Peña Cabrera Freyre. (Noviembre del 2008). *Derecho Penal Parte*

Especial tomo II, Editorial Moreno S.A., Hecho en el de depósito legal de la Biblioteca Nacional del Perú, N° 2008-14683.

Decreto Legislativo N° 635. (Mayo del 2016). *Código Penal Decima Segunda Edición*

Oficial, Editorial Dosmasuno S.A.C., Hecho por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Ramiro Salinas Siccha. (2013). *Derecho Penal Parte Especial Quinta edición*,

Editorial Grijley E.I.R.L., Hecho en el de depósito legal de la Biblioteca Nacional del Perú, N° 2012-13118.

Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116. (2016). *Diario Oficial El Peruano del 21 de junio*

del 2016. Corte Suprema de Justicia de la República IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria.

ANEXOS

Anexo 1.- Evidencia de similitud digital

ANALISIS DEL EXPEDIENTE 02297-2019/PIURA Y LA TIPIFICACION DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO – MANO ARMADA

por Valle Rios Jorge Luis

Fecha de entrega: 17-nov-2021 02:49p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1705873988

Nombre del archivo: E_20SUFICIENCIA_20PROFESIONAL_20VALLE_20RIOS_20JORGE_20LUIS.docx (84.36K)

Total de palabras: 9120

Total de caracteres: 47368

ANALISIS DEL EXPEDIENTE 02297-2019/PIURA Y LA TIPIFICACION DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO – MANO ARMADA

INFORME DE ORIGINALIDAD

11 %	11 %	1 %	5 %
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	3 %
2	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	2 %
3	repositorio.unsch.edu.pe Fuente de Internet	1 %
4	qdoc.tips Fuente de Internet	1 %
5	hdl.handle.net Fuente de Internet	1 %
6	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	1 %
7	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	1 %
8	Submitted to Universidad Catolica de Trujillo Trabajo del estudiante	<1 %

9	www.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
10	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
11	repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
12	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %
13	doku.pub Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas Activo

Excluir coincidencias < 15 words

Excluir bibliografía Activo

Anexo 2.- Autorización de publicación en repositorio



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: Valle Rios Jorge Luis
DNI: 32901199 Correo electrónico: mario_ius1963@hotmail.com
Domicilio: Urb. José Carlos Mariátegui Mz. B LT. 13 – Panamericana Norte - Santa
Teléfono fijo: 043-604895 Teléfono celular: 945115317

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: Derecho y Ciencias Políticas
Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis (x)
Título del Trabajo de Investigación / Tesis:
Análisis del Expediente N° 02297-2019/PIURA y la tipificación del Delito Robo
Agravado – Mano Armada

3.- OBTENER:

Bachiller () Título (x) Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):
(x) Sí, autorizo el depósito y publicación total.
() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los
20 días del mes de Abril de 2022


Firma

